

16 de noviembre de 2022

Señores

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Merced

j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2022-168

ACCIONANTE: FERLEY ANDREDY PARRA ORTIZ

ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

ASUNTO: IMPUGNACION A FALLO DE TUTELA.

DARIO FERNANDO LARA RIVERA, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL de Salud Total EPS-S S.A. sucursal Manizales, me permito IMPUGNAR fallo de tutela en los siguientes términos:

DE LO ORDENADO POR EL DESPACHO

ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que, en adelante, como tratamiento integral, proceda a autorizar todas las atenciones en salud, incluidos exámenes pre quirúrgicos, valoraciones, citas, terapias y demás servicios médicos que requiera el señor FERLEY ANDREDY PARRA ORTIZ, única y exclusivamente por el diagnóstico de: "L089 INFECCION LOCAL DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTÁNEO, NO ESPECIFICADA" y los procedimientos que de esta enfermedad se deriven, para evitar complicaciones en su salud. CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA y a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – DTSC, porque no se evidencia que estas entidades hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

DE LOS MOTIVOS PARA IMPUGNAR

SERVICIOS PRESTADOS DE MANERA INTEGRAL A LA PROTEGIDO

Una vez notificada la acción de tutela, se procedió a validar si además de lo pretendido por la protegida, tenía pendiente algún otro servicio por autorizar, pero lo arrojado demuestra que se le ha garantizado la atención de manera integral, sin presentar pendientes o barreras en el acceso a los servicios y/o autorizaciones.

☐	Ver	8902640200	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	01/noviembre/2022 10:24	1101202206...	POS Subsidiado/...	Consulta externa
☐	Ver	019	(CMD 10)-ACETIL SALICILICO ACIDO 100 MG TABLETA	27/septiembre/2... 11:52	0927202209...	POS Subsidiado/...	Medicamentos
☐	Ver	8902400000	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR	27/septiembre/2... 11:52	0927202209...	POS Subsidiado/...	Consulta externa
☐	Ver	P100281000	ALIMENTO DE USO ESPECIAL CON HMB+L-ARGININA+L-GLUTAMINA POLVO PARA RECONSTITUIR A SLN. ORAL /24 G (ABOUND)	12/septiembre/2... 17:33	0912202217...	NO POS Subsidiado/... POS	Servicios Complementari...
☐	Ver	P100281000	ALIMENTO DE USO ESPECIAL CON HMB+L-ARGININA+L-GLUTAMINA POLVO PARA RECONSTITUIR A SLN. ORAL /24 G (ABOUND)	19/septiembre/2... 00:00	0912202217...	NO POS Subsidiado/... POS	Servicios Complementari...
☐	Ver	8902020143	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS	16/septiembre/2... 08:18	0916202202...	POS Subsidiado/...	Consulta externa
☐	Ver	9659010000	LAVADO, IRRIGACION Y CUIDADOS DE HERIDA EN AREA GENERAL	14/septiembre/2... 07:57	0914202202...	POS Subsidiado/...	Procedimiento No Quirúrgico

☐	Ver	692	(CMD 10) -TAMSULOSINA CLORHIDRATO CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 0.4 MG	16/septiembre/2... 08:18	0916202202...	POS Subsidiado/...	Medicamentos
☐	Ver	1306	(CMD 15)-LOSARTAN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG	16/septiembre/2... 08:18	0916202202...	POS Subsidiado/...	Medicamentos
☐	Ver	8902640200	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	16/septiembre/2... 08:18	0916202202...	POS Subsidiado/...	Consulta externa
☐	Ver	8982010000	ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO	01/septiembre/2... 11:07	0901202206...	POS Subsidiado/...	Procedimiento Diagnóstico
☐		3995010100	HEMODIALISIS ESTANDAR CON BICARBONATO SESION	30/agosto/2022 19:29	0830202218...	POS Subsidiado/... URGENCIAS	Procedimiento No Quirúrgico
☐		3995010100	HEMODIALISIS ESTANDAR CON BICARBONATO SESION	26/agosto/2022 15:01	0826202211...	POS Subsidiado/... URGENCIAS	Procedimiento No Quirúrgico
☐		8982010000	ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO	23/agosto/2022 16:37	0823202216...	POS Subsidiado/... URGENCIAS	Procedimiento Diagnóstico
☐		3995010100	HEMODIALISIS ESTANDAR CON BICARBONATO SESION	23/agosto/2022 15:49	0823202214...	POS Subsidiado/... URGENCIAS	Procedimiento No Quirúrgico

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES.

En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, **ésta resultara viable siempre que se**

origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En concordancia con el pronunciamiento Jurisprudencial citado, que está relacionado con el tratamiento integral solicitado por el accionante nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

El Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela".

Como se observa la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares.

Dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador al tomar la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza.

Por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

Diversas instancias judiciales han desatado las controversias respecto a acciones de tutela, protegiendo el derecho fundamental que está siendo vulnerado, aun cuando la actuación de la autoridad pública o del particular sea legítima, pero que vulnera derechos fundamentales de carácter constitucional, absteniéndose de dar órdenes hacia el futuro, por no existir concepto médico que sustente la decisión y por tratarse de eventualidades. La línea jurisprudencial y la normatividad en mención no puede ser desconocida por el Honorable Despacho.

En mérito de lo expuesto, le solicitamos respetuosamente señor Juez no acceder a la pretensión del accionante respecto a orden a esta EPS suministrar tratamiento integral futuro, toda vez que la orden de atención integral, con carácter indefinido, se constituyen en este momento en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación.

Sabido es que los Jueces deben basar sus decisiones judiciales al amparo de la Constitución y la Ley de acuerdo con las solicitudes que le fueran formuladas a fin de evitar pronunciamientos judiciales que desborden el principio de la congruencia de los fallos.

A este respecto y por analogía tratándose el presente caso la acción de tutela de un trámite breve y sumario a través del cual se busca garantizar la efectividad de un derecho fundamental eventualmente vulnerado o lesionado, es pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso que a la letra reza:

"Art. 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. "

Así las cosas, se reitera nuestra petición en el sentido de NEGAR el aparte pertinente a la solicitud de tratamiento integral futuro y en consecuencia limitarse en el fallo que resuelva solo a los servicios concretos que han sido objeto de debate, ya antes indicados.

DERECHO A OBTENER EN TODO CASO EL RECOBRO PRONTO Y EFECTIVO DE LOS SERVICIOS QUE SE LLEGASEN A ORDENAR Y QUE ESTÉN POR FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

El Sistema de Seguridad Social en Salud comprende y requiere –como insumo indispensable para que sus postulados trasciendan el simple ámbito teórico– de la provisión, preservación y circulación o flujo garantizado de los recursos destinados a brindar cobertura a las prestaciones y contenidos de la atención sanitaria prevista por la Constitución y la Ley. Dichos recursos resultan indispensables para el funcionamiento de un sistema que aspire a ofrecer atención adecuada y oportuna en materia de salud.

Dentro de esta dinámica, las Empresas Promotora de Salud EPS, son responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de las cotizaciones por delegación del Estado - Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica es organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan de Beneficios en Salud a los afiliados y recibir o descontar del total de las cotizaciones recibidas (previa orden y autorización expresa de dicho fondo) el valor de las Primas o Unidades de Pago por Capitación (UPC) que permitan la cobertura individual del servicio, luego de girar la diferencia al citado Fondo adscrito al Ministerio de la Protección. Social.

En este orden de ideas, el Honorable Despacho, en el evento de conceder el amparo de los derechos invocados, deberá también establecer que a Salud Total EPS le asiste el derecho de recobrar ante ADRES por todos aquellos servicios que sean autorizados con ocasión de la orden impartida, ello para evitar que se cause una afectación de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público.

ANEXOS

- Copia Certificado de Cámara de Comercio.

PRUEBAS

- Los adjuntos a la contestación.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, y en especial, teniendo en cuenta que lo anteriormente argumentado, se Solicita al Honorable Despacho proceda a:

1- Solicito REVOCAR por IMPROCEDENTE, el fallo de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados

por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

2- REVOCAR orden de TRATAMIENTO INTEGRAL por tratarse de HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, por haberse demostrado la prestación ininterrumpida de los servicios.

Del Señor Juez,



DARIO FERNANDO LARA RIVERA
CC 12745256
Gerente Sucursal Manizales
Elaboró: KCC